

B.C.R.A.	100373 06	Referencia Exp. N° Act.	240	1
----------	-----------	-------------------------------	-----	---

RESOLUCION N° 256

Buenos Aires, 12 AGO 2009

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1184, que tramita por Expediente N° 100.373/06, ordenado por Resolución N° 374 del 23.11.06 (fs. 150/51), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, y del punto 1.2.2 de la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, que se instruye para determinar la responsabilidad de Longueira y Longueira S.A. y de los señores Genaro Longueira, Perfecto Pedro Longueira, Adolfo Héctor Ballestracci y Manuel Corpacho Monteagudo, por su actuación en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

Corresponde aclarar que el nombre correcto del señor Manuel Corpacho Monteagudo surge del acta de vista de fs. 188, del acta notarial de fs. 142, subfs. 106, y de las presentaciones de fs. 166 y 195/vta., y es: Manuel Corbacho Monteagudo (ver además constancias de fs. 142, subfs. 77, 81, 83 y 88, y fs. 181/82).

II. El Informe N° 381/1170/06 (fs. 144/49), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

1) Realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo, en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación "A" 3645, CAMEX 1-382, punto 7, último párrafo (texto según Comunicación "A" 4088, CAMEX 1-475).

2) Incumplimiento de la obligación de conservar los libros en las instalaciones de la entidad, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en violación a lo establecido por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1, 1.10.1.7 y 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 8-.

CONSIDERANDO:

I. Que a los efectos de ponderar la existencia objetiva de los incumplimientos objeto de reproche, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan (ver Informe de Cargos N° 381/1170/06 de fs. 144/49, Capítulo II).

M. M. 12/08/2009

B.C.R.A.	100373 06	Referencia Exp. N° Act.	 241
<p>1. Cargo 1) "Realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo".</p> <p>Procede señalar que en el Informe de Cargos de fs. 144/49 (Capítulo II, Cargo 1, punto a) se analizaron los elementos constitutivos de dicha imputación.</p> <p>1.1. Las Gerencias Principal de Exterior y Cambios y de Control de Entidades no Financieras detectaron, a raíz de la revisión de las presentaciones del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (R.I.O.C.) establecido por la Comunicación "A" 3840 y sus modificatorias, que Longueira y Longueira S.A. operó en cambios los días 06.05.05 y 09.05.05, por un total de \$ 382.092, cuando debió haber suspendido tal actividad ya que registraba un período no validado del apartado A de la comunicación citada, con vencimiento para su presentación operado con una antelación superior a los cinco días hábiles (conforme surge de la información volcada en la Base OPCAM cuyo detalle obra a fs. 59).</p> <p>En efecto, el día no validado resultó ser el 27.04.05, respecto del cual la presentación vencía el 28.04.05, y recién fue presentada por la entidad y validada por este Banco Central en fecha 09.05.05 (fs. 1/3 y 53).</p> <p>Sobre el particular, la Comunicación "A" 4088 del 03.02.04 dispone que: "... En el caso de los regímenes informativos cambiarios, la entidad deberá suspender sus operaciones sin que medie ninguna comunicación de este Banco y hasta que regularice su situación en materia informativa, cuando registre algún incumplimiento en el envío del apartado B del régimen informativo de la Comunicación "A" 3840 y complementarias, y/o cuente con períodos no validados de los apartados A y C de la mencionada Comunicación, con vencimientos para su presentación operados con una antelación superior a los cinco días hábiles".</p> <p>La Gerencia de Control de Entidades no Financieras, mediante la Nota N° 383/1031/05 de fecha 14.06.05 (fs. 54), solicitó a la casa de cambio las aclaraciones correspondientes y la remisión de las copias de los boletos cursados los días 06.05.05 y 09.05.05 y de los libros cambiarios de las mismas fechas, los que obran a fs. 6/51.</p> <p>La entidad, por nota que en copia luce a fs. 55, respondió que: "... en dicha fecha se produjo un error involuntario en la operación del sistema, motivo por el cual no salió el envío del archivo generado hacia esa entidad, coincidiendo lamentablemente dicha omisión con un período de tiempo en el cual conjuntamente con los acuses de recibo y validación de la información de referencia se recibía de la oficina encargada de dicha tarea un mail manifestando el incumplimiento de lo ya validado, lo cual provocó la confusión que no permitió solución al inconveniente en tiempo y forma pero que no obstante fuera subsanado por propia observación y detección de nuestros controles. Visto y considerando que al momento de verificar el incumplimiento la solución fue inmediata y, que la misma no se debió a una acumulación de rechazos sino a una desafortunada omisión, fue que no hubo tiempo para una exclusión temporal del mercado cambiario ...".</p> <p>Conforme surge de lo expuesto, la agencia de cambio reconoció expresamente la irregularidad observada, no logrando sus explicaciones justificar la comisión de la infracción (fs. 55).</p> <p>1.2. Consecuentemente, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen consistente en la realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo, en transgresión a lo dispuesto en la</p>			

B.C.R.A.	1400373 06	Referencia Exp. N° Act.	242
Comunicación "A" 3645, CAMEX 1-382, punto 7, último párrafo (texto según Comunicación "A" 4088, CAMEX 1-475).			
<p>1.3. La infracción a la normativa ocurrió entre los días 06.05.05 y 09.05.05 (conf. Informe de Cargos de fs. 144/49, Capítulo II, Cargo 1, punto b).</p> <p>2. Cargo 2) "Incumplimiento de la obligación de conservar los libros en las instalaciones de la entidad, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central" (ver Informe de Cargos de fs. 144/49, Capítulo II, Cargo 2, punto a).</p> <p>2.1. El Informe N° 383/718/06 (fs. 142, subfs. 1/5) da cuenta de las tareas de inspección llevadas a cabo en Longueira y Longueira S.A., entre el 28.12.04 y el 07.01.05 (ver punto 1, subpunto 1.2, a fs. 142, subfs. 1).</p> <p>En el marco de dicha investigación se solicitó a la agencia de cambio la entrega de los elementos detallados en el Requerimiento de Información N° 1 del 28.12.04, especificándose los plazos dentro de los cuales debía efectuarse la misma (fs. 142, subfs. 21/23). Así, los libros societarios, contables, cambiarios y de control interno como las planillas de caja en moneda local y extranjera desde el 30.06.04 al 28.12.04, debían ser entregados en forma inmediata, mientras que la restante documentación debía ser remitida en un plazo que oscilaba entre las 24 hs. a 48 hs. de recibida la notificación (ver detalle que obra a fs. 142, subfs. 21/22).</p> <p>No obstante el requerimiento practicado, la entidad tan sólo puso a disposición de los funcionarios actuantes, en tiempo y forma, la documentación referida a los comprobantes de cambio, extractos y conciliaciones bancarias, al Manual de Prevención del Lavado de Dinero y a los certificados de asistencia a cursos por parte del personal de la firma.</p> <p>En cambio, las bases correspondientes al Régimen Informativo fueron entregadas con un día de demora, en tanto los libros societarios y contables recién fueron puestos a disposición de esta Institución al quinto día hábil posterior a la apertura de la inspección (fs. 142, subfs. 14/15).</p> <p>Mediante nota de fecha 28.12.04, Longueira y Longueira S.A. solicitó una prórroga de cinco días hábiles a fin de dar cumplimiento a lo requerido, intentando justificar su demora al argumentar que, debido a la tercerización de la actividad societaria y administrativa contable, los libros y otros de los elementos solicitados habrían sido trasladados al Estudio KC y Asociados, cuyo personal se encontraba de licencia (fs. 142, subfs. 25).</p> <p>En respuesta al pedido de prórroga efectuado por la entidad, se le informó que toda la documentación solicitada en el Requerimiento N° 1 debía estar a disposición de la inspección a más tardar el 03.01.05 (ver Memorando de fs. 142, subfs. 26).</p> <p>Si bien a partir de la fecha señalada, la entidad fue entregando la mayoría de los elementos reclamados (fs. 142, subfs. 37), nunca proporcionó durante el transcurso de la inspección la documentación que respaldaba las tareas efectuadas por los auditores interno y externo ni los informes emitidos por este último ni su planificación anual de trabajo (fs. 142, subfs. 3).</p> <p>Lo expuesto pone en evidencia que Longueira y Longueira S.A. transgredió lo ordenado por el Decreto Reglamentario de la Ley de Entidades Cambiarias N° 62/71, que en su artículo 8º dispone que: "Las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio, quedan sujetas a la inspección del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto, están obligadas a la presentación de los libros, registros,</p>			

B.C.R.A.	100373 06	Referencia Exp. Nº Act.	243
----------	-----------	-------------------------------	-----

documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite".

También vulneró el punto 1.10.1.7 de la Comunicación "A" 422, RUNOR I, según el cual constituye una condición para el funcionamiento de una casa o agencia de cambio "llevar al día y de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio los registros indicados y mantener debidamente ordenada la documentación relacionada con las operaciones de cambio. Todos esos elementos deben permanecer en el local autorizado, a disposición del Banco Central".

En su consecuencia, los libros de la entidad no debieron ser trasladados a otro domicilio bajo ningún concepto. Tampoco resultan atendibles los argumentos esgrimidos por la sumariada acerca de la ubicación de los mismos ya que, conforme surge de la lectura del contrato suscripto entre ésta y el Estudio KC y Asociados (fs. 142, subfs. 27/36), no había necesidad de trasladar la documentación siendo que un representante de la firma debía permanecer "full time" en la agencia de cambio (fs. 142, subfs. 32). Por otra parte, las prestaciones contratadas no tenían relación con parte de la documental que no fue puesta a disposición de la inspección en tiempo y forma, como por ejemplo, la relacionada con los controles internos y las bases de datos.

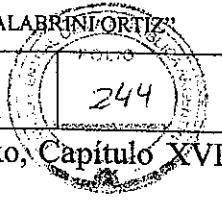
En cuanto a las constancias referidas a la auditoría externa también corresponde desestimar lo manifestado por la investigada en su nota de fecha 05.01.05 (fs. 142, subfs. 38), en el sentido de que el auditor externo se encontraba de vacaciones hasta fin de mes, pero como "... en su paso por Buenos Aires para los festejos de fin de año efectuó un arqueo sorpresivo en la empresa y tomó conocimiento de la inspección en curso ...", se haría entrega de sus papeles de trabajo a partir del 10.01.05. Ello, por cuanto nada le impedía que durante la estadía de aquél en Buenos Aires, en oportunidad de realizar el arqueo sorpresivo, hiciera entrega de la documentación solicitada por esta Institución. En definitiva, la inspección finalizó sus tareas el 07.01.05 y la entidad aún no había proporcionado tales elementos.

Respecto a los papeles de trabajo correspondientes al responsable de control interno, por Memorando Preliminar del 10.01.05 (fs. 142, subfs. 56/59) se notificó a la entidad su falta de presentación (ver punto h, último ítem). Asimismo, se le hizo notar la demora en la entrega de los libros contables (ver punto d).

La respuesta brindada por Longueira y Longueira S.A. mediante su nota de fecha 21.01.05 (fs. 142, subfs. 64/66) implicó un reconocimiento de las irregularidades detectadas ya que la sumariada tan sólo reiteró que los libros reclamados estaban en el Estudio KC y Asociados, argumentando que la falta de entrega de los papeles de trabajo del auditor interno, obedecían a un desorden administrativo que le habría impedido poner esa documentación a disposición de la inspección.

Por último, cabe destacar que mediante el Memorando de fs. 142, subfs. 61/63, se hizo saber a la entidad que la falta y demora en la presentación de la documentación requerida por funcionarios de este Banco Central ya había sido objeto de reproche en la verificación practicada entre los días 06.01.03 y 13.01.03, y entre los días 04.02.03 y 07.02.03 (ver fs. 142, subfs. 44/50 y 60/63), y expresamente reconocida por Longueira y Longueira S.A. en su presentación de fs. 142, subfs. 67/69.

2.2. Consecuentemente, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen consistentes en el incumplimiento de la obligación de conservar los libros en las instalaciones de la entidad, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central,

B.C.R.A.	100373 06	Referencia Exp. N° Act.	 244 5
en violación a lo establecido por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1, 1.10.1.7 y 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 8-.			
<p>2.3. El período infraccional se halla comprendido entre el 28.12.04 y el 07.01.05 (conf. Informe de Cargos de fs. 147).</p> <p>II. LONGUEIRA Y LONGUEIRA S.A., GENARO LONGUEIRA (presidente), PERFECTO PEDRO LONGUEIRA (vicepresidente) y ADOLFO HECTOR BALLESTRACCI (director).</p> <p>Que habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos de los cargos imputados, procede esclarecer la eventual responsabilidad de las personas físicas y jurídica sumariadas (ver fs. 147/48, Capítulo III y Resolución N° 374/06 de fs. 150/51).</p> <p>Corresponde señalar que la agencia de cambio Longueira y Longueira S.A. y el señor Genaro Longueira resultan alcanzados por los Cargos 1 y 2, en tanto los señores Perfecto Pedro Longueira y Adolfo Héctor Ballestracci por los hechos constitutivos del Cargo 2.</p> <p>1. Sentado ello, cabe analizar los argumentos esgrimidos por Longueira y Longueira S.A., Genaro Longueira, Perfecto Pedro Longueira y Adolfo Héctor Ballestracci, tendientes a excluir su responsabilidad en los presentes actuados (ver fs. 174, 175, 176 y 191).</p> <p>Procede el análisis conjunto de la situación de los nombrados por haber presentado las mismas defensas, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.</p> <p>De las constancias de autos surge que los señores Genaro Longueira, Perfecto Pedro Longueira y Adolfo Héctor Ballestracci, se desempeñaron como presidente, vicepresidente y director titular de la entidad respectivamente, durante todos los períodos infraccionales imputados (fs. 2, 60/66, 142, subfs. 70/76, y 147).</p> <p>Ante todo, se destaca que los sumariados reconocieron los incumplimientos y atrasos que se les reprochan.</p> <p>Frente a ello, resulta evidente que las alegaciones formuladas en torno a las irregularidades imputadas constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.</p> <p>2. Manifiestan los sumariados que en todo momento obraron de buena fe, sin pretender vulnerar la normativa ni verse beneficiados con las infracciones, solicitando se tuviera en cuenta que si bien existieron demoras en el cumplimiento de los requerimientos de la inspección, los mismos fueron regularizados.</p> <p>Finalmente, piden que de ser sancionados se les aplique la menor sanción, atento a que se trataría de un tema puramente administrativo "que no implica delito", ni produjo beneficio para ellos ni daños a terceros (fs. 174, 175 y 176).</p> <p>3. En primer término, cabe destacar que las normas dictadas por esta Institución con la finalidad de encausar el accionar de las entidades que forman parte del sistema financiero y cambiario deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque con posterioridad, la inspeccionada corrija su conducta.</p>			

B.C.R.A.	100373 06	Referencia Exp. N° Act.	245
----------	-----------	-------------------------------	-----

La función de control que ejerce este Banco Central sobre entidades como la sumariada, no resultaría idónea a los fines de la Ley N° 21.526 si no se cumpliera, en los plazos estipulados, la presentación de la documentación que este Ente Rector considera necesaria para esos fines, por lo tanto, toda demora en aquella actividad resulta, de por sí, una infracción al régimen informativo, contable y de contralor, alcanzada por las sanciones estipuladas en la ley de la materia.

Al respecto, la Jurisprudencia ha expresado que: "Esta acción preventiva en materia informativa, contable y de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, sólo se consigue con un control eficiente pero sobre todas las cosas, en tiempo. El exigir la ley la presentación oportuna de distinta documentación hace a ese accionar preventivo que, por su propia naturaleza, torna exigible su cumplimiento en el término que el Banco Central estipula por medio de las normas que éste dicta (art. 30 ley 18.061 y art. 36, ley 21.526)", (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 29/09/1981, Inverco Cía. Financiera S.A.).

4. En cuanto a lo manifestado por los sumariados respecto a que la infracción reprochada no implicaría un delito, procede destacar que la naturaleza de la responsabilidad que se les atribuye no es penal sino administrativa y surge de las acciones y omisiones ocurridas en el ejercicio de su actividad al no cumplir con el régimen normativo. La inexistencia de dolo o culpa como el resultado, son indiferentes. Ello así, porque no empece a la configuración de la infracción la falta de dolo ni la posterior subsanación de la irregularidad.

5. Por último, corresponde aclarar que la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cía. Financiera S.A.").

Aún más, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso sub-examine- de que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

6. Cabe remarcar que los hechos constitutivos de los cargos imputados tuvieron lugar en Longueira y Longueira S.A., siendo producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

7. En orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe a los señores Genaro Longueira, Perfecto Pedro Longueira y Adolfo Héctor Ballestracci por las funciones directivas desempeñadas en Longueira y Longueira S.A. se destaca que es la conducta de los nombrados la que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en la materia,

B.C.R.A.	100373 06	Referencia Exp. N° Act.	246
----------	-----------	-------------------------------	-----

mereciendo los mismos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes titulares del órgano de conducción de la entidad, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la casa de cambio investigada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

La responsabilidad que les corresponde por las transgresiones reprochadas no deriva en absoluto del hecho de un tercero sino que es consecuencia ineludible de una omisión propia que, incluso, tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Por otra parte, el análisis de los conceptos vertidos en sus defensas, confrontados a la luz de las evidencias obrantes en estas actuaciones conllevan a determinar que los sumariados no acreditaron que su accionar haya estado ajeno a las tareas que fueron llamados a cumplir.

8. Con relación a la situación del señor Genaro Longueira respecto de los hechos constitutivos del Cargo 1, cabe señalar que el nombrado en su carácter de presidente de la agencia de cambio al tiempo de los hechos imputados resultaba responsable por la apertura de la entidad (fs. 2 y 592).

En el espíritu de las disposiciones dictadas por este Banco Central está presente la pretensión de comprometer a las máximas autoridades de las entidades cambiarias sujetas a su control, en el cumplimiento de la normativa dictada en el ejercicio del poder de policía sobre la actividad que desarrollan, de ello resulta que la responsabilidad de estas autoridades deriva de una clara y expresa atribución normativa.

9. En consecuencia, hallándose comprobados los cargos de autos, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Considerando I y resultando insuficientes los argumentos esgrimidos por los sumariados, cabe atribuir responsabilidad a Longueira y Longueira S.A. y al señor Genaro Longueira por los Cargos 1 y 2, y a los señores Perfecto Pedro Longueira y Adolfo Héctor Ballestracci por el Cargo 2.

III. MANUEL CORBACHO MONTEAGUDO (síndico titular de Longueira y Longueira S.A., durante el período 2003/2005).

Que procede esclarecer la situación del señor Manuel Corbacho Monteagudo por el Cargo 2 formulado en el presente sumario (ver fs. 147, Capítulo III y Resolución N° 374/06 de fs. 150/51).

En cuanto a la responsabilidad atribuible al sumariado por los hechos constitutivos del cargo que se le imputa, corresponde estar a los argumentos vertidos por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a través de su Dictamen N° 293 de fecha 20.09.08, al que "brevitatis causae" se remite (ver fs. 225/231).

En consecuencia, procede absolver al señor Manuel Corbacho Monteagudo del Cargo 2 de autos.

B.C.R.A.	100373 06	Referencia Exp. N° Act.	247
----------	-----------	-------------------------------	-----

Conforme se resuelve la causa, resulta innecesario el tratamiento de los argumentos esgrimidos por el nombrado en su defensa de fs. 195 (en el sentido de que la cuestión motivo del sumario no le atañería personalmente por tratarse de un problema ajeno a su condición de síndico de la entidad, de que la imputación que se le efectúa se funda sólo en una presunción, que no resulta cierta, y de que siempre que consideró necesario examinar los libros y la documentación de la sociedad, éstos le fueron puestos a su disposición sin observación alguna).

IV. CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas jurídica y físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 graduando las penalidades en virtud de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento el tipo de irregularidades cometidas, teniendo en cuenta que dichas anomalías no afectaron el normal desenvolvimiento de la entidad, y considerando la ausencia de perjuicios a terceros y la falta de antecedentes sumariales de los imputados, cabe sancionarlos con las penas previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

De acuerdo con lo establecido por la doctrina que surge de las opiniones legales emitidas por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y C., atenta la vacancia de los cargos de Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y de Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y en orden a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.144, resulta admisible la posibilidad de que el Presidente de este Banco Central ejerza dicha competencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) Absolver al señor Manuel Corbacho Monteagudo del Cargo 2 que se le imputa.

2º) Imponer sanción de apercibimiento a la entidad Longueira y Longueira S.A. y al señor Genaro Longueira, en los términos del artículo 41, inciso 2), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

3º) Imponer sanción de llamado de atención a los señores Perfecto Pedro Longueira y Adolfo Héctor Ballestracci, en los términos del artículo 41, inciso 1), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

4º) Notifíquese.

(Firma)

(Firma)

(Firma)